

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud**, en fecha **22 de octubre de 2013**, se turnó para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8325/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Mario Alberto Cantú Gutiérrez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León**.

En fecha **17 de febrero de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9252/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIII Legislatura**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al Artículo 13 de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León**.

En fecha **13 de octubre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9541/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Alejandro Villanueva Camargo y un Grupo de ciudadanos**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León**.

En fecha **14 de octubre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el **ANEXO** dentro del expediente legislativo número **9541/LXXIV**, el cual

contiene un escrito signado por el **C. Jaime Rodríguez Silva y un Grupo de ciudadanos**, mediante el cual presentan diversos comentarios respecto a la Ley de Asistencia Social del Estado.

ANTECEDENTES

Expediente 8325/LXXIII

El promovente expone que los jóvenes en el estado representan el 26.6% de la población el rango de edad de 15 a 29 años, además señala que la actual Ley de Juventud del Estado de Nuevo León contempla como joven a todos los que están en un rango de edad de 12 a 29 años, tal como lo marca la OMS (Organización Mundial de la Salud) en una sociedad con cerca de 30,000 “*NINIS*”, por lo que explica que es necesario ir adecuando las legislaciones correspondientes a las realidades sociales latentes en nuestro estado.

De igual manera, explica que la problemática de la juventud de México y en particular de nuestro estado es estructural, manifiesta que el horizonte de los nuestros jóvenes tiene opciones reducidas y lamentables, muchos de ellos han sido y serán condenados a la economía informal, la migración, la delincuencia organizada o quedar totalmente varados.

Expone que El CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) señala que de los 34.7 millones de menores de 30 años 82.1% viven en pobreza o carencia social y de ellos 3.3 millones en

pobreza extrema; 18.1% tienen rezago educativo; además manifiesta que las cifras oficiales indican que un millón de jóvenes se presentan cada año al mercado laboral y en su mayoría son rechazados por una oferta de empleos cada vez menor; los jóvenes representan el 57 % de la población desocupada según la encuesta nacional de ocupación 2010, y el 60 % de los que trabajan reciben menos de 2 salario mínimos y aproximadamente 6 millones de jóvenes mexicanos trabajan en el sector informal.

Por lo tanto menciona que las principales modificaciones de esta ley son necesidades planteadas por los mismos jóvenes que por medio de diferentes foros manifestaron sus inquietudes y concuerdan con la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes."; por lo tanto también señala que se busca por medio de estas reformas que se determine a quien le toca la responsabilidad de los programas y acciones de apoyo a la juventud, que se tengan las bases para un programa de atención a la juventud de acuerdo a las necesidades presentes y futuras.

Expediente 9252/LXXIII

Expone que durante gran parte del Siglo XX, la juventud y las problemáticas que le son inherentes no fueron consideradas objeto de análisis por parte de las ciencias sociales en México, ya que a partir de 1985, con la celebración del Año Internacional de la Juventud, la problemática juvenil adquirió cierta relevancia dentro de la agenda gubernamental y, por

ende, en la académica, generándose los primeros esbozos teóricos en el estudio sobre la juventud en México.

Explica que el gobierno de Nuevo León tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para que todos nuestros jóvenes puedan obtener los beneficios otorgados por nuestra Constitución en el tema de la cultura y del deporte, manifiesta que por ello, es necesario que el Estado implemente políticas públicas y programas sociales que conlleven a la recreación sana entre los jóvenes y, con ello, poder integrarlos a una verdadera sociedad de la que ya forman parte.

Explica que con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en Nuevo León viven cerca de 42,568 jóvenes entre 15 y 24 años, que ni estudian ni trabajan, lo que sin duda advierte el riesgo de no proveer a nuestros jóvenes las herramientas necesarias en su camino a la vida adulta.

Concluye que Nuevo León mantiene reducidas las áreas de oportunidad de desarrollo para los jóvenes, así como los vínculos de acceder a ellas a través de medios ágiles, con el propósito que cada joven logre ocuparse en su tiempo libre. Por ello, resulta necesaria la participación activa de la sociedad, del gobierno y de la iniciativa privada, trabajando en equipo mediante la suscripción de convenios de colaboración, con reciprocidad de incentivos fiscales a quienes coadyuven directamente en el tema de la cultura y el deporte, mecanismos que contribuirán activamente en el sano esparcimiento de nuestra juventud.

Expediente 9541/LXXIV

El promovente expone que en Nuevo León los últimos 10 años, el Instituto Estatal de la Juventud, como instancia correspondiente para atender las principales demandas de los jóvenes del estado, explica que se ha quedado muy por debajo de las necesidades de la juventud, menciona que es un estado donde, según datos del INEGI, más del 30% de la población es joven es necesario que se establezcan los instrumentos legales necesarios para activar la maquinaria institucional de forma que se promuevan, protejan, garanticen y respeten los derechos de la juventud de forma plena.

Manifiesta que en el informe sexenal de actividades que el Instituto Estatal de la Juventud presentó el 13 de agosto del 2015, se muestran entre las principales acciones de la institución ofrecer cursos, talleres y pláticas para la juventud en las áreas de sexualidad, adicciones y alcoholismo; así como cursos referentes a idiomas, y la oferta de una bolsa de trabajo. Todo esto es bueno y abona en la formación y preparación de las y los jóvenes del Estado, sin embargo el trabajo del Instituto debe robustecerse para atender de forma integral las demandas y necesidades que la juventud de Nuevo León vive día con día. Esto podrá verse cristalizado gracias a un marco legal integral que reconozca los derechos inherentes a las personas jóvenes en el Estado.

Por lo tanto apunta que es necesario modificar los ordenamientos legales que fortalezcan la operatividad de las Instituciones encargadas de la juventud, mejorando su liderazgo y participación para crear y mantener políticas públicas en beneficio de la juventud de Nuevo León.

Resalta que las acciones legislativas y de gobierno deben tener presente la urgencia de actuar para revertir las cifras que hoy tiene nuestro Estado en materia de juventud, entre las que destaca que en Nuevo León tenemos un 7.28% de jóvenes que abandonaron la escuela; casi el 90% de jóvenes estudiantes han sufrido en algún momento violencia o acoso escolar; más del 60% de las y los jóvenes que buscan trabajo no lo encuentran; 3.1 % de las muertes en jóvenes han sido por suicidio, el 30% de los embarazos en Nuevo León son de adolescentes; el 33% de los casos de VIH/SIDA reportados en Nuevo León son de jóvenes menores de 30 años y más el 25% de jóvenes está involucrados en temas de delincuencia y narcotráfico, por lo tanto señala que eso los lleva a que es prioritario que las autoridades atiendan pronto, las problemáticas de la juventud de Nuevo León, que se convierten en un verdadero problema social para todo el Estado.

Concluye que esta reforma de ley busca reivindicar la condición de personas de la juventud como ciudadanas y ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantizando la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaciendo sus necesidades y reconociéndoles como parte estratégica del desarrollo.

ANEXO

Los promoventes realizan observaciones respecto a modificaciones a la Ley correspondiente para que un ciudadano que aún tenga los 30 años cumplidos pueda ocupar el cargo de Director del DIF de Nuevo León, así como otro órgano dentro del Gabinete de Gobierno.

Manifiestan que la razón de lo anterior es debido que se dio de baja del cargo de Director del DIF al C. Eduardo Santos por la falta de meses para tener los 30 años.

Explican que su organización apoya a los jóvenes y no deben ser discriminados en razón de edad, ya que si han demostrado la capacidad y su conocimiento para ocupar cargos en el Gobierno, deben ser considerados para dichos puestos.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Juventud**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Juventud** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XIII, inciso B), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran oportuno e importante el análisis de las presentes iniciativas, ya que coincidimos que la juventud es materia que trasciende a nivel nacional y estatal, ya por los acontecimientos que se han en los recientes años.

Es importante mencionar que actualmente la población de los jóvenes es de las más numerosas y participativas actualmente en nuestra sociedad, por lo que coincidimos que se deben fortalecer las políticas públicas en materia de empleo, educación y desarrollo integral y social en la entidad para los jóvenes, por lo que nosotros como Comisión Dictaminadora exponemos que se deben integrar diversos aspectos de las iniciativas planteadas ya que atienden a las realidades que vive actualmente la población juvenil en el Estado.

En las reformas que plantean los promoventes observamos puntos torales que garantizarán a los jóvenes sus respectivos derechos, así como dar las herramientas necesarias para poderles garantizar los mismos, esto se observa en integrar las definiciones de los principios para poder garantizar los derechos, esto en la reforma del artículo 3, así mismo enunciar los principales derechos juveniles conforme a la nueva división propuesta dentro del artículo 6, mismos que son, en primer término los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y en segundo término los derechos civiles y políticos, con esto consideramos que al reconocer los derechos económicos de los jóvenes, damos por atendida la solicitud en lo que respecta en el Expediente 9252, además que en el artículo se señalan las facultades a celebrar con las instancias correspondientes para poder garantizar los derechos de los jóvenes.

Es de mencionar que en la misma iniciativa pretende reformar en su artículo 2, el rango de edad considerada como jóvenes a los que tengan de 18 a 33 años, la presente Dictaminadora, en su estudio, es de señalar que conforme a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, de la cual México es parte, establece en su artículo 1 expone que; la Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los **15 y los 24 años de edad**, esta población es sujeto y titular de los derechos que la Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, con relación a lo

anterior en esta convención expone se entiende por niño todo ser humano **menor de dieciocho años de edad**, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, por lo tanto consideramos que el presente rango que establece la Ley de Juventud del Estado permanezca en su redacción vigente, ya que debemos respetar los estándares internacionales, así como no desproteger a los menores de edad.

Entre otros aspectos, consideramos que muchas de reformas que plantearon los promoventes son redundantes ya que desde que se engloban y definen los principios y derechos de los jóvenes en, tal cual como lo es la no discriminación definido en el artículo 3 y también respecto a la atención de las adicciones de los jóvenes en el Artículo 33, por lo que también es reiterativo en su ampliación del párrafo, así como reiterar las competencias en otras autoridades como la educación, el apoyo económico o servicios, que ya se encuentra señalado en la Ley.

También consideramos no integrar aspectos que ya se encuentran en otras leyes especiales, como es el acoso escolar, publicado en el Periódico oficial del Estado donde define los conceptos de acoso escolar y las clases de violencia donde en el artículo 5 expone en sus fracciones IV, V y VI, las siguientes maneras de acoso escolar:

IV. Cibernético: *la que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular,*

computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso o violencia se considerará como tal aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad educativa;

V. Sexual: *Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y*

VI. De exclusión social: *Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.*

Por lo que con esta Ley especial, consideramos que se dan por atendidas las pretensiones de los promoventes, así como otras competencias en materia penal, respecto a los jóvenes en “reclusión”, por lo que de igual manera no le compete a la Ley de Juventud.

Es de resaltar que las demás adiciones que se sientan en el cuerpo respecto a que se integre al Instituto Estatal de la Juventud para que se coordine con las instancias correspondientes para crear programas o políticas

públicas para los jóvenes son importantes, ya que así se daría una mayor vigilancia en la protección y garantía de los derechos de los jóvenes.

Es de señalar que principalmente de los Expedientes 8325/LXXIII y 9541/LXXIV, se consideraron diversos artículos, ya que en muchos se empalmaban artículos a reformar, por lo que los integrantes de esta dictaminadora consideró fusionar algunos artículos en su respectiva redacción ya que en su estudio y análisis contemplaban aspectos torales que pudieran beneficiar a los jóvenes, como fue en el Artículo 11, 13, 27, 31, donde señalamos poner de manera más clara los derechos de los jóvenes, así como las competencias dentro del programa estatal de desarrollo y atención de los jóvenes en su empleo, salud y acceso a los diversos servicios del estado bajo los principios marcados en la misma Ley.

En relación a las diversas aportaciones y con el amparo al artículo 109 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta Dictaminadora realiza las modificaciones necesarias en cuanto a forma, y ya anteriormente explicando las modificaciones de fondo, reiterando que la presente propuesta aporta en una mayor vigilancia y garantía de los derechos de los jóvenes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Juventud**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1, las fracciones VI y VII del Artículo 2, los artículos 3, 4, y 5 ,el párrafo primero y las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 6, la fracción V del artículo 7, los párrafos primero y segundo del artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, el artículo 11, las fracciones IV, V, XI y XIV del artículo 13, los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 27, las fracción III del artículo 30, la fracción I del artículo 31, las fracciones VIII y IX del Artículo 37 y el artículo 38; se **adicionan** las fracciones VIII y IX del Artículo 2, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI del artículo 6, el párrafo segundo al artículo 29, un párrafo segundo y la fracción V al artículo 30, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, el párrafo segundo al artículo 33, la fracción XX del artículo 37, los artículos 37 Bis, 37 Bis 1, 37 Bis 2, 37 bis 3, el artículo 39 y un Capítulo VII denominado “De las Sanciones” que contiene el artículo 40, todas disposiciones de la **Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales **y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.**

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a V. (...)

VI. Programa: al Programa Estatal de la Juventud;

VII. Institutos: a los Institutos Municipales u a los órganos encargados de la juventud en los municipios;

VIII. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes; y

IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley observarán los siguientes principios:

- I. **Corresponsabilidad:** deberá involucrar a los miembros de la familia, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;
- II. **Equidad:** en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;
- III. **Igualdad:** Los jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones;
- IV. **Inclusión:** las políticas públicas tomarán en cuenta la diversidad de los grupos que integran al sector de los jóvenes;
- V. **No discriminación:** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. **Participación:** las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- VII. **Respeto:** reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;

- VIII. Solidaridad:** deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;
- IX. Transversalidad:** que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social; y

- X. Universalidad:** Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo;

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

- I. **Respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad;**
- II. **Asumir el proceso de su propia formación, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;**
- III. **Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.**
- IV. **Procurar y promover el cuidado y protección de los espacios públicos;**
- V. **Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad; y**
- VI. **Participar y procurar mantenerse informada de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud.**

Artículo 5.- Los derechos y garantías de los jóvenes, son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, son de **orden público, indivisibles e irrenunciables**. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, **así como los derechos reconocidos en la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

I. A VIII. (...)

IX. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión, **creencias** y a una cultura propia;

X. El derecho a participar **y ser escuchado**;

XI. (...)

XII. El derecho **de acceso** a la información;

XIII. El derecho a la **libre asociación y** organización juvenil;

XIV. (...)

XV. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia.

XVI. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de los jóvenes;

XVII. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;

XVIII. El Derecho a formar parte de una familia;

XIX. El derecho de igualdad de género;

XX. El Derecho de libertad de expresión;

XXI. El Derecho de cultura y deporte;

XXII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

I a IV. (...)

V.- Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; así como a las y los jóvenes **por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra; y**

VI. (...)

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes **en coordinación con el Instituto**, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, y el apoyo **económico y logístico para el** desarrollo de proyectos productivos juveniles.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeña empresa **y la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios** con apoyo de organismos públicos y privados.

(...)

Artículo 9.- Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento **económico y social** del Estado.

(...)

Artículo 11.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las

adicciones, la sexualidad responsable, **VIH/SIDA**, problemas psico-sociales, **el sedentarismo, y los trastornos alimenticios** entre otros.

Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

I. a III. (...)

IV. Promover y **asignar un presupuesto** para la creación de centros que fomenten la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, **oficios y la cultura**;

V. Promover y **crear programas** para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, **así como construir una cultura de paz y no violencia**;

VI a X. (...)

XI. Fomentar, **generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables**;

XII a XIII. (...)

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y **social**; y

XV. (...)

Artículo 14.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes **en coordinación con el Instituto**, las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá a través **del Instituto y** las instancias correspondientes políticas y establecerá mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras.

Artículo 17.- El Ejecutivo promoverá a través del **Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto y** las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 18.- El Ejecutivo promoverá a través de **Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto** e instancias

correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a los jóvenes para promover y garantizar sus e presiones culturales.

Artículo 19.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, **en coordinación con el Instituto** el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo a los intereses de los jóvenes.

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá a través del **Instituto de la Cultura Física y Deporte de Nuevo León en coordinación con el Instituto**, e instancias correspondientes la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

Artículo 27.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes **en coordinación con el Instituto** una cultura que permita la conservación, **sustentabilidad**, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 29.- (...)

El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 30.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I a II

III.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros;

IV. (...)

V.- Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos vigentes.

Así mismo el Estado y los municipios deben asignar en cada ejercicio fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que los jóvenes con discapacidad puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial **en problemáticas sociales por parte de los organismos** responsables de la seguridad pública;

II. a V. (...)

VI. Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;

VII. Recibir apoyo y orientación para la realización de trámites administrativos y legales;

VIII.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 33. (...)

El Estado a través de la Secretaría de Salud estará obligado a brindar apoyo, asesoría, canalización o becas para tratamientos para los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, así como de ludópatas o de cualquier otro tipo de adicción para de esta forma buscar su recuperación y reinserción.

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I a VII (...)

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, **VIH/SIDA**, infecciones de transmisión sexual, nutrición y salud pública y comunitaria;

IX. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo, **ludopatía** y la drogadicción;

X a XIX. (...)

XX. Todos los demás contemplados por esta ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

Artículo 37 Bis.- Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la juventud, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37 Bis 1.- El Programa de Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 37 Bis 3.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de **elaborar implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud** tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 39.- Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El incumplimiento de esta ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la reglamentación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN DE JUVENTUD

P R E S I D E N T E

DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ROSALVA LLANES RIVERA

DIP. SERGIO PÉREZ DÍAZ

VOCAL

VOCAL

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN

RAMÍREZ

GONZÁLEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS

GARCÍA

VOCAL

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ

VOCAL

DIP. GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ

PÁEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES

ESCOBAR